SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Agustín Contreras Silva y otros contra la resolución de fojas 264, de fecha 24 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiado.

3. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla el artículo 184 de la Ley 25303, que dispone otorgar al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.

4. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, pues si bien los accionantes han precisado que en realidad solicitan el recálculo de la bonificación demandada, con base en la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente, corresponde que en otras vías se determine el derecho y los montos que les correspondería a cada demandante en caso de que se estime su pedido (sentencias emitidas en los Expedientes 04065-2012-PC/TC, 05075-2011-PC/TC, 05024-2011-PC/TC, 05057-2011-PC/TC, 00314-2008-PC/TC y 01201-2006-PC/TC, entre otras). Dicho de otro modo, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00284-2019-PC/TC
LORETO
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS
SILVA Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL